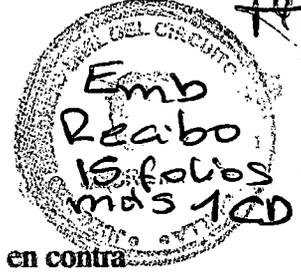


Incidente &
Unidad

original

06 FEB 2018



Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **CONSORCIO ABUCHAIBE** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Expediente: 220 - 2005

ANDREA CAROLINA PÉREZ PACHECO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.845.460 de Barranquilla y con la tarjeta profesional de abogado número 288.080 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** (en adelante "Generali"), sociedad llamada en garantía por la parte demandada dentro del presente proceso, de la manera más respetuosa me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL** de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto del 19 de julio de 2017, mediante el cual se designó al señor Jorge Eliecer Balaguera Mantilla como perito dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El escrito presentado por el señor Jorge Balaguera Mantilla, con su respectiva aclaración y complementación (conjuntamente el "Escrito"), es abiertamente inconstitucional e ilegal, lo que hace completamente improcedente su inclusión al presente proceso. En efecto, son diversas y graves las irregularidades que afectan el documento, y que de manera evidente imposibilitan otorgarle cualquier tipo de validez procesal y que, por el contrario, invocan su inmediata exclusión y rechazo.

Ahora bien, antes de puntualizar cada uno de los graves motivos de reparo que recaen sobre el Escrito, es necesario hacer una precisión preliminar. Mediante Auto del 13 de septiembre de 2016, al pronunciarse respecto de las pruebas de las objeciones a los dictámenes periciales, el Despacho decretó de oficio un dictamen pericial, *"con relación al presente proceso a fin de corroborar los posibles errores en los que se hayan incurrido al momento de dictaminar los peritos en los informes objetados, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso y las objeciones formuladas por el demandante y el llamado en garantía."*

Luego de designar y relevar varios peritos, finalmente fue Jorge Balaguera Mantilla quien aceptó la designación, y asumió el compromiso de elaborar la experticia decretada de oficio por el Despacho.

Con el propósito aparente de atender la orden judicial, el día 6 de septiembre de 2017 el señor Jorge Balaguera Mantilla radicó un primer documento, al cual se le corrió traslado mediante auto notificado por estado del 3 de noviembre de 2017. Era tan confuso e inentendible el documento inicial que mi representada se vio en la necesidad de solicitar una aclaración y complementación de 46 puntos, sumados a los otros puntos que también elevó Electricaribe S.A. E.S.P. (en adelante "Electricaribe"), todo con el propósito de poderle dar un entendimiento a las manifestaciones del señor Balaguera.

Por auto del 18 de diciembre de 2017, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se ordenó al señor Balaguera que aclarara y complementara su documento inicial, según lo solicitado por la suscrita.

A finales de enero de 2018 el señor Balaguera presenta un nuevo documento, pretendiendo aclarar y complementar sus manifestaciones, y por ello del mismo se corre traslado a las partes mediante el Auto Recurrido.

1429 2
1438

Pues bien, luego de revisar este nuevo documento, se hace evidente la inconstitucionalidad e ilegalidad del Escrito y de la labor adelantada por el señor Balaguera, por lo que lejos de correr traslado a las partes de dicho documento se impone ordenar su exclusión del proceso.

II. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD

La parte que represento tiene interés en la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto del 19 de julio de 2017, con el cual fue designado el señor Jorge Eliecer Balaguera como perito dentro del presente proceso, y por esta razón (i) se dio un trámite diferente al que por ley corresponde y (ii) consecuentemente se omitió el término para que mi representada solicitara pruebas y ejerciera su derecho de defensa.

En todo caso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, tal y como ocurrió en este caso con el "dictamen pericial" rendido por Jorge Eliecer Balaguera.

Las anteriores actuaciones tienen como efecto la configuración de dos causales de nulidad previstas en la ley procesal y una causal de índole constitucional, situación que ocasiona una violación ostensible al derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representado, y el presente incidente constituye el mecanismo procesal previsto en la ley para exponer tal situación al Despacho a fin de que la misma sea subsanada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mediante providencia del 19 de julio de 2017 se designó al señor Jorge Eliecer Balaguera Mantilla como perito dentro del presente proceso, con el propósito de que rindiera un dictamen, corroborando o infirmando las objeciones por error grave elevadas por las partes contra dos experticias oportunamente allegadas al plenario. Con la anterior actuación, se configuraron dos de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, además de la causal de nulidad constitucional.

A. EL DESPACHO TRAMITÓ LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

El artículo 140 del CPC establece, entre otras causales de nulidad, que "la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde."

El presente proceso, como es sabido, se continúa rigiendo por el Código de Procedimiento Civil, y por ende todo trámite desarrollado dentro de la etapa probatoria debe atenerse a la ritualidad de dicha compilación normativa.

Tal es el caso del dictamen pericial, para el cual debe necesariamente designarse un perito inscrito como auxiliar de la justicia, tal y como lo establece el artículo 9 del CPC:

"ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de

auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;"

Con fundamento en lo anterior, es claro que bajo las regulaciones del CPC, los peritos deben ser designados de la lista de auxiliares de la justicia debidamente inscrita y llevada por el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales.

En el presente asunto se solicitó al Consejo Seccional de Atlántico la lista de auxiliares de la justicia inscritos en este circuito, en respuesta de lo cual mediante correo del 24 de enero de 2018, envió la última versión vigente de dicho listado en archivo de Excel. Revisado en su totalidad, no se encontró que Jorge Eliécer Balaguera se encontrara dentro del listado, pese a lo cual sí se encontraron muchos otros profesionales con conocimiento específicos en temas eléctricos.

Adicionalmente, se solicitó la lista de manera formal, mediante derechos de petición, pero por la premura del tiempo, no fue posible anexar a este escrito la respectiva respuesta. Sin embargo, para el efecto se allegan los derechos de petición radicados.

Con fundamento en lo anterior es claro que cualquier dictamen practicado dentro del trámite procesal del CPC, debe ser realizado por un perito debidamente inscrito y registrado como auxiliar de la justicia. En el presente caso el señor Jorge Eliécer Balaguera no figura como auxiliar de la justicia en el circuito de Barranquilla motivo por el cual, a la luz de la normatividad procesal que rige este asunto, no le es dable rendir una experticia o dictamen. Además de lo anterior, se debe insistir, hay otros profesionales afines inscritos, lo que acredita que alguno de ellos puede válidamente realizar el dictamen.

Así las cosas, al momento de designar un "perito" que no estaba inscrito, se desfiguró el trámite del presente proceso, pues ya no se estaba aplicando el procedimiento contemplado y establecido por el CPC. En tal sentido, es claro que todo lo ocurrido, desde la designación misma del perito, y hasta la fecha, se adelantó por un trámite que, se insiste, NO corresponde al establecido en la normatividad procesal que rige este asunto y que, por tanto, conlleva a la nulidad de lo actuado.

B. EL DESPACHO OMITIÓ TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PARA PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS

Otra de las causales de nulidad contempladas en el artículo 140 del CPC tiene lugar, "Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión".

Al pronunciarse al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

"Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, 'con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado.'"¹ (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia recientemente precisó que:

"Bajo el anterior derrotero, y acorde a la situación aducida por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, debe decirse que el numeral 5° del artículo 133 del C. G. P., que regula las causales de nulidad derivadas de aspectos probatorios del trámite procesal, que fue lo que dio lugar a la anulación de la sentencia, establece que las mismas se estructuran en dos eventos: i) cuando el juez omite la oportunidad legal para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de junio de 2006. M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno.

~~1100~~

de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas.”² (Énfasis añadido).

Si bien es claro que esta última jurisprudencia en cita hace alusión al CGP, dada la redacción semejante entre éste y el CPC en cuanto a este asunto, es evidente que la valoración jurídica y axiomática tiene plena aplicación en este caso.

Ahora bien, en desarrollo de la causal de nulidad se advierte que el dictamen presentado por el señor Balaguera no cumplió con lo ordenado por la Ley y por el Despacho. En línea con lo anterior, y en lo que tiene que ver expresamente con las objeciones por error grave contra dictámenes practicados, el artículo 238 del CPC dispone lo siguiente:

“5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

Como se desprende de lo anterior, el claro y exclusivo propósito del dictamen decretado dentro de una objeción por error grave de un dictamen previo, es “resolver sobre la existencia del error”, esto es, para que el nuevo perito se pronuncie sobre el alcance y la certeza técnica de las objeciones formuladas contra la experticia inicial, o las descarte objetivamente.

Fue precisamente por lo anterior que el Despacho, de manera acertada y atendiendo al imperativo legal, circunscribió el dictamen que decretó de oficio a “corroborar los posibles errores en los que se hayan incurrido al momento de dictaminar los peritos en los informes objetados”.

Así las cosas, resulta absolutamente claro que la labor que tenía el señor Jorge Balaguera Mantilla, por orden legal y judicial, era la de pronunciarse técnicamente respecto de las objeciones por error grave que formuló mi representada con el dictamen de Erwin Herrera, así como de las que presentó la parte demandante contra el dictamen de Edison Vélez. Ninguna otra era la función del perito.

Pero siendo claro el marco y alcance de su experticia, de manera completamente sorpresiva e ilegal, el señor Jorge Balaguera Mantilla se abstuvo de observar los mandatos legales y judiciales, y lo que hizo fue descartar de entrada el peritaje previo realizado por Herrera, y en su lugar formular una nueva teoría sobre la causa del incendio objeto de la litis.

En efecto, basta revisar el Escrito para comprobar que ningún análisis hizo el perito sobre las objeciones por error grave que elevó Generali en contra del dictamen pericial que presentó Erwin Herrera. El señor Balaguera no realizó ningún estudio ni corroboró los reparos que contra el dictamen de Erwin Herrera elevó Generali. De hecho, el señor Balaguera no comparte la conclusión de Erwin Herrera y hasta ese hecho pretende hacerlo pasar inadvertido.

Aún más evidente fue su omisión respecto del dictamen de Edison Vélez, frente al cual verdaderamente no hizo ni el más mínimo pronunciamiento, lo que de entrada refleja y materializa un trato notoriamente inequitativo. En efecto, pese a ser un elemento fundamental de la defensa de Generali, el señor Balaguera omitió por completo tener en consideración las pruebas de laboratorio realizadas por Edison Vélez, y que tienen toda la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 1 de junio de 2016. M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

~~1447~~

relevancia del caso, pues precisamente acreditan la resistencia y reacción de un cable telefónico al ser expuesto a un cable eléctrico energizado.

Esta conducta del señor Balaguera, al tomar en consideración únicamente el informe de Erwin Herrera, según se indica al contestar la pregunta 25 de las solicitudes de complementación y aclaración presentadas por Generali, es una conducta contraria a la imparcialidad y neutralidad que debe imperar en la intervención de los peritos. La imparcialidad del perito es de tal relevancia que es inclusive determinante en la validez y fuerza del mismo como prueba. Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-1034 de 2006:

“En buena medida el valor de la prueba pericial reposa en la imparcialidad del perito y en sus conocimientos técnicos y científicos especializados, requisitos que la mencionada prueba no reunía por las razones antes anotadas, por lo tanto una decisión sancionatoria que se apoye principalmente en una supuesta prueba pericial que no reúna los requisitos señalados por las normas procedimentales que regulan la materia vulnera el debido proceso disciplinario.”

Inclusive la propia Corte destacó más adelante en la sentencia, destacó que tal irregularidad solo podría sanearse declarando la nulidad de lo actuado o excluyendo la valoración de la prueba pericial en cuestión:

“Ahora bien, la anterior irregularidad aparentemente fue subsanada en la segunda instancia del trámite disciplinario en la cual si bien no se decretó la nulidad de lo actuado, en todo caso se excluyó la valoración de dicha prueba para deducir la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Pues bien, en vez de cumplir con la labor para la que había sido designado, el señor Balaguera se auto designó responsable de plantear su tesis propia sobre la causa del incendio, experticia técnica que ni la Ley ni el Despacho le había asignado. En tal sentido, decidió plantear una nueva hipótesis sobre la causa del incendio que nunca ha sido discutida en el curso del proceso, que no fue planteada en la demanda y que ni la demandada ni mi representada no ha tenido la oportunidad de controvertir. De esta menara aceptar después de más de 10 años de proceso una nueva hipótesis sobre la causa del incendio implica una vulneración al derecho de defensa de la demandada y de mi representada.

La demanda, y en especial el dictamen inicial rendido por el señor Erwin Adolfo Herrera Villegas, establecieron la siguiente teoría como causa del incendio:

***1°.** – La causa primigenia, del incendio, es el corto circuito ocurrido en la línea de conducción eléctrica ubicada en el poste el cual se ubica en la esquina de la Calle 72 con Carrera 71 Esquina. Ver foto anexa.*

***2°.** – El aumento de la temperatura de la línea de conducción lleva a su derretimiento parcial y su desprendimiento por colapso en dirección a los cables de acometidas telefónicas, ubicados en la misma área y poste ubicados en el exterior de la bodega, con los cuales entran en contacto, transmitiendo a un medio no adecuado de transmisión la energía eléctrica conducida. Ver foto anexa.*

***3°.** – Obviamente estos cables telefónicos resultan sobrecalentados por la energía inducida por el cable eléctrico y por el método de transferencia de calor horizontal trasladan alta temperatura por sus filamentos de cobre a las acometidas y sistemas de distribución al interior de la bodega, específicamente al segundo nivel de oficinas.(...)*

6
14/2

6º. – *Al hacer contacto con las cajas plásticas (registros) utilizadas para las conexiones telefónicas, estas entran a combustión y de allí la alta temperatura inicia un fuego incipiente a equipos y muebles de oficina.*”

Como se advierte de lo anterior, la teoría del perito Herrera, en términos muy concretos es: i) que un cable de conducción eléctrica hizo corto circuito, lo que generó que se desgastara, y luego se descolgará; ii) que al descolgarse cayera sobre el cable de conducción telefónica, y empezara a transmitir calor a través de éste; iii) que dicho calor se fue transmitiendo a través de los filamentos de cobre del conductor telefónico; y iv) que dicho calor eventualmente generó que las tomas plásticas telefónicas al interior de la bodega hicieran ignición.

Así las cosas, atendiendo muy puntualmente los hechos planteados en la demanda, así como la teoría técnica del dictamen de Erwin Herrera, Generali ha enfocado toda su labor de defensa en oponerse a los mismos, explicando las razones fáctica y técnicas por las que tal teoría resulta imposible. En tal sentido, a manera de ejemplo, se aportó la experticia de Edison Vélez, que demuestra la imposibilidad técnica de la teoría planteada por Herrera.

El señor Balaguera descarta la teoría del señor Erwin Herrera cuando indica: *“En cuanto a lo escrito por el ingeniero Edison Vélez, sí estoy de acuerdo es que el fuego no se produjo por un corto circuito...”*. Es decir, está de acuerdo en que la teoría en la que se sustenta el dictamen de Erwin Herrera, el corto circuito, tiene que ser descartada y válida la conclusión del perito Edinson Vélez.

De manera completamente sorpresiva, y sin siquiera haberle sido solicitada, el señor Balaguera presenta una hipótesis completamente nueva, que ninguna relación ni consonancia guarda con la propuesta previamente por Herrera. En efecto, del Escrito de Balaguera se desprende la siguiente hipótesis sobre la causa del incendio:

- ✓ *“La causa raíz para este siniestro se encuentra en una sobrecarga de corriente que se presentó en uno de los conductores de la red de distribución eléctrica de baja tensión de propiedad del operador de red “hoy Electricaribe” y que no fue eliminada oportunamente por una protección eléctrica.*
- ✓ *Esta sobrecarga de corriente al no ser controlada porque no se tenía una protección eléctrica adecuada, que existen en el comercio para estos sistemas de distribución de energía eléctrica, permitió que esta falla se extendiera en el tiempo y en magnitud llegando a estado crítico, dando origen al fuego y posterior incendio del conductor afectado por la sobrecorriente.*
- ✓ *Este conductor afectado por la sobrecorriente y posteriormente incendiado, transmitió ese fuego a otros conductores entre ellos el conductor telefónico que entraba a la bodega.*
- ✓ *El fuego transportado por el conductor telefónico ingreso a la bodega originando el siniestro.³”*

Antes de sintetizar las conclusiones del señor Balaguera, es importante aclarar que éste de manera concreta y enfática diferencia un “cortocircuito” de una “sobrecorriente”, en los siguientes términos:

“En cuanto a lo escrito por el ingeniero Edison Vélez, sí estoy de acuerdo es que el fuego no se produjo por un corto circuito. Mi aporte y aclaración es que el fuego lo produjo una condición anormal del sistema eléctrico conformado

³ Escrito de aclaraciones y complementaciones. Conclusiones, página 32

7
MIB

por las redes eléctricas entre postes que ocasionó una sobrecorriente o sea una corriente que se incrementa lentamente en un tiempo relativamente largo (xxxx) mayor a 1 o 2 segundos hasta llegar a un valor superior a la que puede soportar los conductores, según su diseño y calibre o grosor, y al no existir un elemento de protección contra sobrecorrientes a la salida del transformador, permitió que se fuera incrementando esta corriente y con ella la temperatura al punto que esa alta temperatura, originó el punto de ignición y en presencia de aire y temperatura externa se inició el fuego. Causa raíz de esta anomalía en el circuito eléctrico es la falta de protección eléctrica contra sobrecorrientes y/p corto circuito a la salida del transformador.

Si se hubiera presentado un corto circuito, que es un incremento de corriente muy alto. (Al cientos de amperios) en un tiempo excesivamente corto (At milisegundos), origina una energía que hace explotar el equipo eléctrico si una protección o breaker no corta antes ese incremento acelerado de corriente.⁴

Pues bien, puntualizando la teoría del señor Balaguera, se advierte que según éste: i) se presentó una sobreconducción en los cables de la red eléctrica, la cual eventualmente llevó a la ignición de uno de ellos; ii) el cable eléctrico se desprendió y cayó sobre el cable de conducción telefónica; iii) la exposición a la llama hizo que el cable telefónico también entrara en ignición; y iv) la llama en el cable telefónico caminó desde el exterior de la casa hasta su interior.

Como se advierte, la teoría que presenta Balaguera desvirtúa y deja sin piso la presentada por Herrera, y que es la que ha sido objeto de discusión en el presente proceso. En primer lugar, Herrera sostiene que el problema nació en un "cortocircuito", mientras que Balaguera habla de una "sobreconducción", y de hecho descarta expresamente que hubiese sido un cortocircuito. En segundo lugar, Herrera indicó que al entrar en contacto el cable eléctrico y el telefónico, el segundo empezó a transmitir calor a través de sus filamentos de cobre, mientras que Balaguera señala que lo que hizo el contacto entre un cable y otro fue transmitir la llama en sí. Finalmente, Herrera señaló que el calor transmitido hacia el interior de la bodega generó que las tomas plásticas telefónicas hicieran ignición, mientras que Balaguera sostiene que el cable ya transportaba la llama desde el exterior hacia el interior de la bodega.

No queda ninguna duda en cuanto a que lo que Balaguera propone es una nueva teoría, completamente diferente a la que había sido expuesta por el perito Herrera en su experticia. Siendo esto claro, es también evidente que mi representada no ha tenido absolutamente ninguna oportunidad procesal para oponerse a dicha nueva teoría, analizarla, buscar pruebas técnicas en su contra y, en general, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El artículo 238 del CPC no permite objetar el dictamen que se rinde dentro de la objeción por error grave del dictamen anterior, precisamente porque el propósito del segundo dictamen es corroborar o negar las objeciones ya formuladas por las partes. Dicho de otra forma, lo que hace el segundo dictamen es circunscribirse al pleito técnico planteado por las partes previamente, es decir, frente al que ya pudieron pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Pero en este caso ocurre que el segundo "dictamen" se salió de las normas de orden público, y propuso una teoría totalmente nueva y diferente, frente a la cual no ha tenido Generali la oportunidad de presentar oposición o contradicción alguna. Admitir esta nueva tesis causa del incendio sería violar grave y profundamente los derechos fundamentales de mi representada, en tanto nunca pudo llegar a ejercer ningún tipo de contradicción u oposición, ni solicitar pruebas para rebatirla.

⁴ Escrito de aclaraciones y complementaciones. Conclusiones, página 5.

8
~~ALVIA~~

Así las cosas, en conclusión, el admitir o darle validez al referido dictamen implica dar validez al documento como el dictamen contemplado en el numeral 5° del artículo 238 del CPC, lo que automáticamente implica que el mismo no puede ser objetado, ni se pueden pedir ni practicar pruebas para refutarlo. Aún más, considerando que el señor Balaguera desconoció por completo el mandato legal y la orden del Despacho, éste último debió rechazar de plano su escrito precisamente para evitar las graves irregularidades y violaciones que se presentan.

C. EN TODO CASO, ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Mediante sentencia proferida en el año en curso, la Corte Suprema de Justicia concluyó, frente a la nulidad de rango constitucional que:

“La prueba ilícita, es la inconstitucional (Corte Constitucional, sentencia SU-159-02), por afrentar la preceptiva superior, erosionar, pretermitir y conculcar los derechos fundamentales, los principios y valores previstos en la Carta generando nulidad constitucional, en virtud del artículo 29 de la Constitución, según el cual será nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sobre el particular, dijo esa misma Corporación: “(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad.

“(…)Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...)”⁵ (Énfasis añadido).

De conformidad con la norma y la jurisprudencia antes citada, cualquier prueba que sea recaudada en el trámite de la referencia será nula de pleno derecho, en virtud del expreso mandato constitucional.

Como ya se explicó en un acápite anterior, la prueba aludida (dictamen pericial) NO fue recaudada de conformidad con el trámite probatorio establecido en el CPC, que es la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba.

1446

la referencia desde el auto del 19 de julio de 2017, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. Subsidiariamente, solicito que se declare la nulidad constitucional de todo lo actuado en el proceso desde la fecha en que el señor Balaguera rindió su experticia.

V. ANEXOS

1. Correo del 24 de enero de 2018 del Consejo Seccional de Atlántico, enviando la lista de auxiliares de la justicia.
2. CD contentivo del correo electrónico del 24 de enero de 2018, Archivo de Excel con la lista de auxiliares de la justicia registrados en el circuito.
3. Derechos de petición radicados ante el Consejo Seccional de Barranquilla, solicitando formalmente la lista de peritos auxiliares de la justicia.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

Andrea C. Pérez P.
ANDREA CAROLINA PÉREZ PACHECO
 C.C. No. 1.140.845.460 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 288.080 del C. S. de la J.

AAAP

2. Razones que fundamentan la petición.

Teniendo en cuenta que la información solicitada mediante el presente memorial no se encuentra sujeta a reserva, se entiende que la misma es de carácter público y por tanto debe ser proporcionada por esta Dirección.

3. Término

De conformidad con el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y teniendo en cuenta que mediante el presente derecho de petición me encuentro solicitando la entrega de información y de documentos, la Dirección cuenta con un término de 10 días para dar respuesta a mi solicitud y remitir los documentos solicitados.

4. Notificaciones.

Recibo notificaciones en la Carrera 52B No. 100 - 334, Conjunto Villas de la Castellana, Casa 36, de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico andraperez47@hotmail.com

Respetuosamente,

Andrea Pérez P.

ANDREA CAROLINA PÉREZ PACHECO

C.C. No 1.140.845.460

Handwritten signature

Baranquilla, 26 de enero de 2018.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico
Baranquilla - Atlántico
Unidad:

Ref. Derecho de petición

Yo suscribo, **ANDRÉS ALBERTO DE LA HOZ ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.450.977.53, por medio del presente escrito, y al amparo de lo consagrado por los arts. 23 de la Constitución; 11, 15 y 16 de la Ley 1755 de 2015, me permito interponer derecho de petición en interés particular, en los siguientes términos:

1. Objeto de la petición.

Solito respetuosamente a esta Dirección se sirva informarme y certificarme lo siguiente:

- Si para septiembre de 2017 el señor Jorge Balaguer Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía 5.565.801 se encontraba inscrito dentro de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el momento, y específicamente si el mismo obraba dentro de dicha lista como perito técnico electrónico, técnico electricista, técnico eléctrico, ingeniero y profesiones afines electrónico, ingeniero y profesiones afines eléctrico, o ingeniero y profesiones afines electricista.

2. Razones que fundamentan la petición.

Teniendo en cuenta que la información solicitada mediante el presente memorial no se encuentra sujeta a reserva, se entiende que la misma es de carácter público y por tanto debe ser proporcionada por esta Dirección.

3. Término

De conformidad con el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y teniendo en cuenta que mediante el presente derecho de petición me encuentro solicitando la entrega de

Handwritten signature or mark

información y de documentos, la Dirección cuenta con un término de 10 días para dar respuesta a mi solicitud y remitir los documentos solicitados.

4. Notificaciones:

Recibo notificaciones en la Carrera 523 No. 100 - 3M, Conjunto Villas de la Castellana, Casa No. de la ciudad de Barranquilla; y al correo electrónico andraperez77@gmail.com

Respetuosamente,

Handwritten signature: AADLH

ANDRÉS ALBERTO DE LA HOZ ROMERO
C.C. 1.045.691.153

Nuevo Estimar Archivar Correo no deseado Imprimir Mover a Categorías



Oficina Titulos - Barranquilla <oftitulos@quila.cerdoj.ramajudicial.gov.co>

mié 24/01/2018 11:23 a.m.

Para: andraperez47@hotmail.com

Responder

Bandera de entrada

Se envió este correo el 24/01/2018 a las 11:23 a.m.



Desterrar Guardar en OneDrive Personal

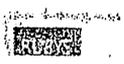
Doctora
ANDREA PEREZ

Cordial Saludo:

De acuerdo a su solicitud, adjunto a la presente le estoy enviando el listado de auxiliares de la justicia, el cual estuvo vigente hasta el pago 30 de mayo de 2017

Atentamente,

AMAYA OVALLE
Profesional Unversitaria
Oficina Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Barranquilla - Atlántico

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo/Clase de Proceso: _____

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1o. Apellido	2o. Apellido	No. C.C. o Nit.
-----------	--------------	--------------	-----------------

Dirección Notificación: _____ Telefono: _____

APODERADO

Academ folio 62L 1426

- Academ Incidente de Nulidad p- 16